



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de julio de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00631-00
Demandante:	Francisco Javier Tamayo Pérez
Demandado:	Luis Guillermo Pérez Quintero y otros
Decisión:	No repone decisión
Auto interlocutorio:	786

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en esta causa, frente al auto adiado el 24 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en mérito de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, la presente demanda fue admitida mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, procediendo de conformidad.

Posteriormente, por auto del 9 de mayo de 2022, se ordenó a la parte actora la notificación del demandado a efectos de integrar el contradictorio y buscar el impulso del proceso, so pena del desistimiento tácito de la demanda, requerimiento que no fue materializado. por lo que esta Judicatura por auto del 24 de junio siguiente, resolvió culminar el proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En corolario, pasados más de treinta (30) días desde la última actuación surtida dentro del sumario, y gestándose que la parte pretendiente no realizó tarea alguna encaminada a impulsar esta causa, procediéndose a dar por terminado el proceso por el desistimiento tácito de la demanda, ante la inactividad de la parte en materializar las cargas procesales que le son imputables.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente citada, la parte activa interpuso en debida forma recurso de reposición, para lo cual argumentó que

“solicito de manera comedida se reponga la decisión proferida mediante auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se dio el desistimiento tácito del proceso en mención ya que el pasado jueves 23 de junio se remitió memorial donde se informaba al despacho que desde el 02 de junio de la anualidad se remitieron las debidas notificaciones a los demandados por medio de la empresa de mensajería 472, comprobante de entrega que no puede ser adjuntado ya que a la fecha no se ha finalizado la entrega de la correspondencia.”

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, y sea revocada dicha decisión por falta de publicidad del mismo, a más que existen actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Fundamento Jurídico.

El desistimiento tácito tiene fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula de manera detallada dicha figura sancionatoria por inactividad de las partes, así el numeral primero de dicho artículo prevé que **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por**

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Caso Concreto.

Frente a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso de la referencia, en atención a que desde el momento de su admisión, no se avizoró actuación de parte, pese a que desde el 9 de mayo del año que discurre, se requirió a la demandante para que perfeccionara la notificación al ejecutado so pena de su aplicación, es claro que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho por más de treinta (30) días, sin impulso procesal alguno, siendo imperativo anotar que la decisión atacada cuenta con fundamento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues la codificación procesal en materia civil, plasmada en la ley 1564 de 2012, instituye en su artículo 317 las reglas que la rigen.

Corolario de lo anterior, la terminación del proceso obedeció a la verificación de la foliatura del sumario que realizó la Titular del Despacho, donde se pudo evidenciar el abandono de la causa de la referencia, pues no se evidencia actuación visible después del requerimiento para que perfeccionara la notificación a la parte demandada so pena de desistimiento tácito de la demanda; ahora bien, con respecto al reparo que argumenta el demandante en cuanto a que, desde el 23 de junio se remitió a esta judicatura memorial donde se informaba al despacho los actos tendientes a la notificación de los demandados, se hace imperativo resaltar, que no se evidencia dentro del dossier o del correo electrónico de esta oficina, documento alguno que acredite lo dicho por la togada, en tanto, se itera, el Despacho fue riguroso en la verificación de los presupuestos normativos para proceder de conformidad con la decisión que se pretende reponer.

Lo cierto del caso es que, sobre tal premisa, solo se evidencia lo esgrimido dentro del recurso, indicándose en todo caso, que los términos son de ley, no siendo dable soslayar los presupuestos normativos estatuidos dentro del Código General del Proceso. Es decir, no se demostró, ni siquiera de manera sumaria el diligenciamiento de lo aducido, lo que a todas luces acarrea el abandono completo de su resultado.

En este orden de ideas, superado el anterior escoyo, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral

primero del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que de paso al trámite posterior en el marco del proceso ejecutivo, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Bajo la anterior prerrogativa, se destaca que él sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., cuando el proceso ha sido desatendido, o lo que es igual, cuando la inacción de las partes deja ver en forma indiscutible su desinterés en el pleito, por eso esa la disposición normativa tiene como postulado que el proceso o actuación, por un lado, *“el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que dentro del término en cita la parte no cumpla con su carga, lo que habilita que *“el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”*.

Es potísimo aclarar en lo que refiera a la medida cautelar del embargo, expidiendo el oficio a lugar, no se logró el perfeccionamiento de la misma, en tanto nunca se evidenció el diligenciamiento del pliego emanado del Juzgado, conforme el deber de la parte, dándose que en el caso de estudio no hubiesen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, además que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, regula diversos eventos, y la prohibición que trae en lo denotativo a las medidas cautelares, se vislumbra en el inciso tercero del numeral primero de la norma en cita que a su tenor literal reza ***“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”***, lo que claramente implica que ante la inexistencia de la restricción es plausible culminar el proceso.

Siguiendo con la anterior línea argumentativa, es dable destacar en este tópico que la normatividad adjetiva civil que regula la causa en esta materia es de tendencia

mixta, es decir que el accionar, el impulso **y la realización de cargas procesales y sustanciales específicas son de exclusiva órbita de la persona, natural o jurídica, que acude a la administración de justicia**; asimismo en virtud del principio procesal del *Iura Novit Curia*, el Juez ejerce un papel preponderante al momento de decir el derecho, estando facultado para adelantar actuaciones y pruebas de oficio, que se proclaman especialmente necesarias cuando el legislador llame al Administrador de Justicia a proceder de esa manera, siempre bajo el deber de evitar dilaciones injustificadas y de buscar la seguridad jurídica a través de decisiones que no tornen los derechos como indefinidos, entre ellos, justamente aplicar el artículo 317 ibídem, culminando el proceso por el desistimiento tácito de la demanda ante la inactividad de la parte.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Judicatura el recurso interpuesto para que se deje sin valor el auto de desistimiento tácito, pues aunado al apego a las normas con el que se actuó, la parte recurrente tiene unas cargas procesales determinadas que son de imperativo cumplimiento y no pueden pender temporalmente de su decisión de asumirlas, que en este impulsar la ejecución de la obligación a cargo del demandado, sin dejar de lado, que de acuerdo al espíritu de la norma que se discute, mientras se demuestre que se tiene interés en el sumario, a través de las solicitudes y actuaciones correspondientes, que se analizará en cada caso concreto, se tendrá por interrumpido el término para la declaratoria del desistimiento tácito, como sanción por la inactividad de la parte incumbida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU****NICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.),**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 24 de junio de 2022, por la cual se culminó este proceso por el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a109415f4a97d0b1a06eb98aacbbd72f2ebf4dd4d1446ae4e377a9c22db867**

Documento generado en 26/07/2022 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de julio de 2022

Rad. 2022-00213-00

En atención a la citación para notificación personal de la demandada **HUGO ALBERTO PINEDA ZULUAGA**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que la demandada no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b005e80dd3ce4f535f4674d91af5732738d1385eb5d90ed5e46ce4f36eae8a**

Documento generado en 26/07/2022 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de julio de 2022

Proceso: Verbal (Resolución de contrato)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00325-00**
Demandante: Luz Marina Betancur Gómez y otra
Demandados: Juan Camilo Jaramillo Sierra
Auto Interlocutorio: **785**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Arrimará certificado de tradición y libertad respecto del bien inmueble objeto de marras, actualizado, es decir, con menos de 30 días desde su expedición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929684810d87cd4b2e1e0fd000a865b0dee33575b59855e11439c8bf33869d26**

Documento generado en 26/07/2022 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 25 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00327-00
Demandante:	Veronica Mercedes Flórez Morales en representación de M.G.F.
Demandado:	Juan Camilo Giraldo Atehortúa
Auto Interlocu:	752
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá en pretensiones, lo atinente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, opera la mora civil.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5536c75c59a74ee75ebde1b8b5c32e17e36106b6fe7dd32aff500e44d6f6f880**

Documento generado en 26/07/2022 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de julio de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00341-00
Demandante:	Rubiela Del Socorro Castrillón de Bulla
Demandada:	Francisco Javier Rodríguez Álvarez Javier Alonso Álzate Cortez y Terceros indeterminados
Auto Interlocutorio:	783
Decisión:	Admite demanda

Encontrándose la demanda ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, incoada por **RUBIELA DEL SOCORRO CASTRILLÓN DE BULLA**, contra **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ALVAREZ, JAVIER ALONSO ALZATE CORTEZ**, y terceros indeterminados, que recae sobre el bien inmueble identificado así:

“lote de terreno con casa de habitación de 3 niveles, ubicado en la vereda salinas sector la Montoya finca villa Tatiana de la ciudad de caldas, con un área aproximada de 7 metros de frente por 14 metros de fondo, con las siguientes coordenadas Norte: 1161819.795 Este: 824484.111 Cota 1823.540, con los siguientes linderos (por el frente por la carretera , por un costado con jhon Agudelo , por el otro costado con el señor carlos andres bulla castrillon y por el fondo o la parte de atrás con el señor Jhon Agudelo). El cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado asi: un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el municipio de caldas en el paraje salinas y que linda : por el pie con ferrocarril nacional , por un costado con predio de juan francisco restrepo Álvarez por otro costado con el mismo ferrocarril y por la cabecera con propiedad de Adolfo velez .El lote descrito posee la cedula catastral 1292001000001400053000000000 y el numero predial nacional 051290001000000140053000000000 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No001-92128, figura como propietario el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con cedula 15.257.884 siendo el propietario del 100% del inmueble descrito.”

SEGUNDO: SE DECRETA la Inscripción de la presente demanda sobre los derechos que correspondan a los demandados respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-92128, tal como lo dispone el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Para el efecto, se oficiará la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.”

TERCERO: se **DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-92128.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 Ibídem, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y con las estrictas especificaciones que trata la norma.

QUINTO: Como lo establece el segundo inciso del numeral sexto del artículo 375 de la ley 1564 del 2012, **SE ORDENA** informar de la existencia del presente asunto a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso de acuerdo a sus funciones legales.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **JUAN FERNANDO QUINTERO TORO** con T.P. número **199.695** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante y actuar en causa propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3054784079634f163bf067c118eb68f5d7d188624eea1286f4dc3e0dd765000**

Documento generado en 26/07/2022 07:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>